

AUTO No. 02972

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1188 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante Resolución No. 0012 del 06 de enero de 2005, resolvió otorgar permiso de vertimientos líquidos por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, al establecimiento denominado **SERVICIO AUTOCIPRES** (Actualmente Agencia comercial FANALCA S.A. SERVICIO HONDA BOGOTÁ), ubicado en la Carrera 33 No. 78 – 35, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente al representante legal el señor **CAMILO EDUARDO GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.262, el día 26 de enero de 2005.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 14 de junio de 2012 a las instalaciones del establecimiento denominado **FANALCA AUTOCIPRES** (Actualmente Agencia comercial FANALCA S.A. SERVICIO HONDA BOGOTÁ), de propiedad de la sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES - FANALCA S.A.**, identificada con Nit. 890.301.886-1, con el fin de atender los radicados 2011ER19044 del 22/02/2011, 2011ER19047 del 22/02/2011 y 2011ER108638 del 31/08/2011.

AUTO No. 02972

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00180 del 11 de enero de 2013, cuyo numeral “**5. CONCLUSIONES**”, estableció:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo con la información obtenida durante la visita realizada el 14/06/2012, y teniendo en cuenta que el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” se establece que el usuario CUMPLE en materia de vertimientos al remitir la información de Registro de Vertimientos mediante Radicado 2012ER19044 del 22/02/2012.</i></p> <p><i>Adicionalmente se informa que el usuario genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desarrollo de la actividad del lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica y a la revisión de la documentación relacionada al manejo de los residuos peligrosos, se establece que el usuario INCUMPLE los numerales a, f, h y j del artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de Diciembre de 2005 “Por el cual es reglamentado parcialmente la prevención y el manejo de los residuos y desechos peligrosos en el marco de la gestión integral” expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 02972

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Una vez realizada la visita técnica al usuario se determinó que INCUMPLE en cuanto a que el plan de contingencia en caso de derrames no se encuentra completo, requerido en la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Desde el punto de vista técnico ambiental se sugiere al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo realizar el análisis pertinente y tomar las medidas a que haya lugar por el incumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público, teniendo como base el informe de caracterización de vertimientos, remitido mediante Radicado 2011ER19047 del 22/12/2011, realizado por la firma Antek, el 30/11/2010, el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), sobrepasa los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado del distrito capital (Res 3957/09).

Adicionalmente se sugiere requerir al usuario para que adelante las acciones del numeral 6.1. relacionado con el trámite de Permiso de vertimientos.

Adicionalmente, se informa al área jurídica que desde el área técnica se proyectó el respectivo oficio de Registro de Vertimientos, numeral 6.2 (Proceso Forest 2429088) y requerimiento técnico para los numerales 6.2 y 6.3 (Proceso Forest 1752221), para que el usuario en un término de sesenta (60) días calendario realice las actividades descritas en los numerales ya citados."

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 00180 del 11 de enero de 2013, esta Entidad mediante Oficio No. 2013EE10036 del 29 de enero de 2013, -recibido el 31 de enero de 2013 tal y como se evidencia en el sello de recibido y de acuerdo a la información suministrada por la Oficina de Correspondencia Externa y de Atención al Usuario de la Entidad"-, requirió a la sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, realizara las siguientes actividades:

1. VERTIMIENTOS

Presente solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, lo anterior con base en lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente. Los documentos requeridos se listan a continuación y corresponden a los

AUTO No. 02972

establecidos en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, exceptuando los numerales 19, 20 y 21.

- ✓ *Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.*
- ✓ *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- ✓ *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- ✓ *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- ✓ *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- ✓ *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- ✓ *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- ✓ *Costo del proyecto, obra o actividad.*
- ✓ *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- ✓ *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- ✓ *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- ✓ *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- ✓ *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- ✓ *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- ✓ *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- ✓ *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- ✓ *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. El muestreo debe ser tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentares.*

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: DBO, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Temperatura, Tensoactivos (SAAM), Hidrocarburos y Caudal.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.

- ✓ *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
- ✓ *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

AUTO No. 02972

- ✓ *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
- ✓ *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

2. RESIDUOS

- Actualizar el reporte de los residuos peligrosos generados en el año 2011 en la plataforma del IDEAM, para lo cual deberá utilizar el usuario y las claves remitidas mediante oficio 2010EE13244.*
- El usuario deberá incluir dentro del Plan de Gestión las luminarias y mantener soporte de la entrega de estos residuos y los cartuchos de empresa a un gestor autorizado por la autoridad ambiental.*
- Ajustar el Plan de Contingencia con el Plan de Emergencia con el que cuenta el establecimiento, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparada para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 199 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en cuerpos de agua o aquel que lo modifique. El Plan de Contingencia debe especificar, **El Plan Estratégico:** Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes. **El Plan Operativo:** Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes. **El Plan Informativo:** Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia. Finalmente el usuario deberá incluir **los recursos del Plan:** Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.*
- Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*

3. ACEITES USADOS

AUTO No. 02972

Diseñar e implementar un plan de contingencias para atender emergencias relacionadas con los aceites usados que contemplen los componentes estratégicos, operativos e informativos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente. El cual debe estar articulado con el Plan de Contingencia solicitado en el numeral 2.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los RESPEL que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el RESPEL sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

Que así, contados los sesenta (60) días correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación (31 de enero de 2013), y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha -vencido el plazo-, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante **Oficio No. 2013EE010036** del 29 de enero de 2013 emitido por esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

AUTO No. 02972

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan (Artículo 80 ibídem).

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

AUTO No. 02972

ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

AUTO No. 02972

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el desarrollo de toda actividad particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme lo indica la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que de acuerdo a las conclusiones del Concepto Técnico No. 00180 del 11 de enero de 2013, se puede colegir que las actividades realizadas en la Agencia Comercial denominada **FANALCA S.A. SERVICIO HONDA BOGOTA** (anteriormente FANALCA S.A. SERVICIO AUTOCIPRES), identificada con matrícula mercantil No. 01664776, localizada en la Carrera 29 No. 78 – 35 (nomenclatura actual) de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE**

AUTO No. 02972

AUTOPARTES – FANALCA S.A., identificada con Nit. 890.301.886-1, representada legalmente por el señor **CAMILO GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.262, consistentes en el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, se encuentran desarrollando de forma contraria a la normativa ambiental.

Que en materia de vertimientos, el dueño de la Agencia Comercial se encuentra incumpliendo presuntamente con la obligación que le asiste de tramitar el permiso de vertimientos según lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que en lo que respecta al tema de residuos peligrosos, la sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES – FANALCA S.A.**, identificada con Nit. 890.301.886-1, representada legalmente por el señor **CAMILO GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.262, propietaria de la Agencia Comercial denominada **FANALCA S.A. SERVICIO HONDA BOGOTA** (anteriormente FANALCA S.A. SERVICIO AUTOCIPRES), identificada con matrícula mercantil No. 01664776, se encuentra incumpliendo presuntamente los numerales a),f),h), y, j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que en materia de aceites usados, la sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES – FANALCA S.A.**, identificada con Nit. 890.301.886-1, representada legalmente por el señor **CAMILO GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.262, propietaria de la Agencia Comercial denominada **FANALCA S.A. SERVICIO HONDA BOGOTA** (anteriormente FANALCA S.A. SERVICIO AUTOCIPRES), identificada con matrícula mercantil No. 01664776, se encuentra incumpliendo con la Resolución 1188 de 2003, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”, pues en la visita técnica efectuada el 14 de junio de 2012, se constató que el plan de contingencia en caso de derrames no se encuentra completo.

Que en consecuencia, tenemos que se ha presentado una vulneración al régimen ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, establecido en las siguientes normas:

- En materia de Vertimientos:

“Decreto 3930 de 2010. Artículo 41.- Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°.

*Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011.***

- En materia de Residuos Peligrosos:

AUTO No. 02972

“Decreto 4741 de 2005. Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

(...)

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

- En materia de Aceites Usados:

“Resolución 1188 de 2003. Artículo 4.- Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados,

AUTO No. 02972

tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.

En los asuntos que traten con las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos en la gestión de los aceites usados, se regirán de preferencia por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo no previsto en él se aplicarán los mandatos que se enlistan en los artículos precedentes y en los demás ordenamientos que le sean compatibles.”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES – FANALCA S.A.**, identificada con Nit. 890.301.886-1, representada legalmente por el señor **CAMILO GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.262, propietaria de la Agencia Comercial denominada **FANALCA S.A. SERVICIO HONDA BOGOTA** (anteriormente FANALCA S.A. SERVICIO AUTOCIPRES), identificada con matrícula mercantil No. 01664776, ubicada en la Carrera 29 No. 78 – 35 (nomenclatura actual) de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos

AUTO No. 02972

administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES – FANALCA S.A.**, identificada con Nit. 890.301.886-1, representada legalmente por el señor **CAMILO GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.262, propietaria de la Agencia Comercial denominada **FANALCA S.A. SERVICIO HONDA BOGOTA**, identificada con matrícula mercantil No. 01664776, ubicada en la Carrera 29 No. 78 – 35 (nomenclatura actual) de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del **Concepto Técnico No. 00180 del 11 de enero de 2013**, y los demás que se alleguen al procedimiento en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en los expedientes **DM-05-05-807 y SDA-08-2013-1734**.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente Auto al señor **CAMILO GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.262, en su calidad de representante legal de la sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES – FANALCA S.A.**, identificada con Nit. 890.301.886-1, o a quien haga sus veces, propietaria de la Agencia Comercial denominada **FANALCA S.A. SERVICIO HONDA BOGOTA**, identificada con

AUTO No. 02972

matrícula mercantil No. 01664776, en la Carrera 29 No. 78 – 35 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

PARAGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el propietario del establecimiento y/o el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los expedientes **DM-05-05-807** y **SDA-08-2013-1734**, estarán a disposición del interesado en la oficina del Grupo de Trabajo de Manejo y Gestión de Expedientes Administrativos Ambientales de esta Secretaría, para su consulta y obtención de copias, previo cumplimiento de los trámites para este efecto, con el objeto del ejercicio de su Derecho de Defensa.

ARTICULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014

AUTO No. 02972



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):
Expediente DM-05-05-807 (1 Tomo)
Expediente: SDA-08-2013-1734 (1 Tomo)
Persona Jurídica: FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA –S.A
Establecimiento de Comercio: SERVICIO AUTOCIPRES
Concepto Técnico No. 00180 del 11 de enero de 2013.
Acto: Auto Inicio Procedimiento Sancionatorio.
Elaboró: Andrea Natalia Antonio
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Asunto: Vertimientos
Localidad: Barrios Unidos

Elaboró: Andrea Natalia Antonio Fernandez	C.C:	1018418019	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/08/2013
Revisó: Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2013
Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C:	41616543	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/02/2014
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2014
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/02/2014
Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02972

